# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017; además del fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Arcaya Aquino contra la resolución de fojas 149, de fecha 13 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio del 2013, don Leonidas Arcaya Aquino interpone demanda de *habeas corpus* contra la jueza del Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Cusco, doña María del Carmen Villagarcía Valenzuela, y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Quinte Villegas, Álvarez de Pantoja y Trelles Sulla. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se solicita que se declaren nulas las resoluciones de fechas 17 de enero y 6 de mayo de 2013.

El recurrente manifiesta que se encuentra internado en el Establecimiento Penal de Varones Q'enqoro, cumpliendo una condena de ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida el cuerpo y la salud de lesiones graves seguidas de muerte. Indica que hasta la fecha de interposición de la demanda ha acumulado cuatro años y medio de tiempo efectivo en prisión y, sumado el cómputo laboral, ha cumplido con más de seis años de condena, por lo que presentó una solicitud de liberación condicional. El accionante señala que mediante Resolución 11, de fecha 17 de enero de 2013, se declaró improcedente su solicitud y la Sala demandada, mediante Resolución 18 de fecha 6 de mayo de 2013, confirmó la apelada.

El accionante refiere que, con fecha 30 de enero de 2013, presentó al Juzgado el Escrito 3504-2013, solicitando la ampliación o aclaración del informe psicológico, pues el profesional que lo suscribió consignó que consumía drogas, lo que no se corresponde con la realidad. El mismo pedido fue presentado ante la Sala superior demandada mediante Escrito 2931-2013, que tampoco fue acogido favorablemente. El recurrente

manifiesta que no se tomó en cuenta que tenía una propuesta de trabajo y alega que en las resoluciones cuestionadas no se realizó un análisis lógico, jurídico y probatorio respecto de los presupuestos legales para conceder el beneficio penitenciario.

La jueza demandada contesta la demanda y señala que la Resolución 11, por la que se declaró improcedente el beneficio de liberación condicional, fue emitida teniendo en cuenta y valorando los medios probatorios existentes en el cuadernillo. Además, señala que el psicólogo y la asistenta social fueron citados para la audiencia programada el 17 de enero de 2013, pero no asistieron.

El procurador adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, alegando que los beneficios penitenciarios no son derechos constitucionales, sino garantías previstas para lograr la resocialización y reeducación del interno. Por ello, la determinación de si corresponde o no otorgar un beneficio penitenciario no se puede reducir a verificar los supuestos formales, sino que requiere de una evaluación y análisis que del cuadernillo realice el órgano jurisdiccional.

Los magistrados superiores contestan la demanda y sostienen que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada y expresa las razones por las que se confirmó la improcedencia del beneficio de liberación condicional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 18 de julio de 2013, declaró infundada la demanda tras considerar que la jueza aceptó el pedido del recurrente y citó al psicólogo a la audiencia, a la que no se presentó, y que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada al considerar que, en la audiencia, la defensa del recurrente no presentó ningún medio de prueba adicional y que en la resolución que deniega el beneficio se ha realizado un análisis conjunto de todo lo aportado, por lo que la presentación extemporánea de un medio de prueba no afecta el derecho a probar.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La pretensión de la demanda es que se declare nula la Resolución 11, de fecha 17 de enero de 2013, por la que se declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional a don Leonidas Arcaya Aquino, y su confirmatoria, la Resolución 18, de fecha 6 de mayo de 2013. Se alega la

vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Sobre la afectación del derecho a la prueba**

***Argumentos del demandante***

2. El recurrente manifiesta que, mediante los Escritos 3504-2013 y 2931-2013, solicitó que el psicólogo realice un informe aclaratorio o ampliatorio del informe emitido, pues equivocadamente había señalado que consume drogas.

***Argumentos de los demandandos***

3. Los emplazados señalan que se respetó el debido proceso y que se han evaluado los medios probatorios que obran en el cuadernillo. Agrega que en la audiencia no se ofreció nueva prueba y que el pedido extemporáneo de pruebas no afecta el derecho a probar.

***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

4. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC.

5. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente 010-2002-AI/TC).

6. Sobre el contenido del derecho a la prueba, se afirma lo siguiente:

> Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Expediente 6712-2005-PHC/TC).

7. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación

de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (cfr. Expedientes 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC).

8. En el sexto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente 00862-2008-PHC/TC se señala lo siguiente:

> [...] el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia [...].

Sin embargo, debe tenerse presente que el juez puede, mediante resolución debidamente motivada, señalar las razones por las cuales la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.

9. En el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente 6065-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló:

> [...] que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr exp. Nº 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Exps. Nº 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-AA fund. 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

10. Este Tribunal considera que los documentos que obran en autos no acreditan que al recurrente se le haya impedido ofrecer pruebas que posibiliten su pedido de liberación condicional, ni que se haya impedido la actuación de algún medio probatorio aceptado por el órgano jurisdiccional por causa imputable a los demandados. Así, en la audiencia de liberación condicional realizada con fecha 17 de enero de 2013 (fojas 64), el abogado del recurrente señala que no presenta nueva prueba, pudiendo haber cuestionado el resultado del informe psicológico o solicitado su ampliación o aclaración en dicha oportunidad. Sin embargo, el Escrito 3504-2013 fue presentado con fecha 30 de enero de 2013; la Resolución 11, que declaró improcedente el beneficio de liberación condicional, fue expedida el 17 de enero de 2013; mientras que el Escrito 2931-2013 fue presentado el 12 de abril de 2013.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la prueba.

**Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución)**

***Argumentos del demandante***

11. El recurrente señala que las resoluciones que declararon improcedente la liberación condicional que solicitó no se encuentran debidamente motivadas.

***Argumentos de los demandados***

12. Los demandados aducen que los beneficios penitenciarios no son derechos constitucionales y que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

13. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

14. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables.

15. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, lo siguiente sobre los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado:

> [...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. (Fundamento 208).

16. Respecto al tema de los beneficios penitenciarios, en la sentencia recaída en el Expediente 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos) el Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y

reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, la denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

17. En el presente caso se aprecia que la Resolución 11(fojas 26), de fecha 17 de enero de 2013, y la Resolución 18, de fecha 6 de mayo de 2013 (fojas 35), han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar la improcedencia de la solicitud del beneficio de liberación condicional de don Leonidas Arcaya Aquino.

18. En el caso de la Resolución 11, de fecha 17 de enero del 2013, se aprecia en sus considerandos quinto y sexto el análisis del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente, así como las razones por las que se considera que no procede su pedido de liberación condicional, como es el caso del Informe Psicológico 035-2012, en el que se señala que, si bien el interno ha participado en el tratamiento psicológico, lo ha hecho de manera genérica y con asistencia irregular, que es consumidor de droga, que tiene una personalidad inestable con poca tolerancia y tendencia a reaccionar en forma agresiva, y que existen contradicciones que generan dudas sobre el trabajo que tendría al salir de la cárcel. Asimismo, en la Resolución 18, de fecha 6 de mayo del 2013, numerales 4.4 al 4.10, se realiza una valoración acerca del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente y las razones por las que los magistrados emplazados consideran que aún no se ha cumplido el fin resocializador y reeducativo del interno. Por ello se toma en cuenta que en el informe psicológico se indica que el recurrente consume drogas; que en ocho meses no se le habría practicado una nueva evaluación que permita determinar la evolución personal y social en el tratamiento recibido; que, si bien ha recibido tratamiento grupal, no se tiene informe o control sobre el tratamiento individual que hubiese recibido; que el recurrente en el año 2011 no ha realizado trabajo o estudio alguno por siete meses; y que en el protocolo de pericia psicológica se señala que presenta personalidad de rasgos dependientes de tipo inestable.

19. Por consiguiente, la valoración realizada por los magistrados demandados no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el órgano judicial penal quien

finalmente debe decidir su procedencia, a efectos de reincorporar al sentenciado —con una pena aún no cumplida—a la sociedad, en el caso de que se considere que el interno se encuentra rehabilitado antes de cumplir el total de la pena impuesta.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**BLUME FORTINI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**
**FERRERO COSTA**

***Lo que certifico:***

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06254-2013-PHC/TC
CUSCO
LEONIDAS ARCAYA AQUINO

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto el sentido de la decisión adoptada, considero importante precisar con mayor claridad el fundamento que declara infundada la alegada vulneración al derecho a la prueba:

1. En el presente caso, el recurrente solicita la (i) nulidad de la Resolución N°11 de fecha 17 de enero de 2013, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado y la (i) nulidad de su confirmatoria, la Resolución N°18, de fecha 6 de mayo de 2013. El demandante refiere que con fecha 30 de enero de 2013, presentó al juzgado el escrito 3504-2013, solicitando la ampliación o aclaración del informe psicológico, pues el profesional que lo suscribió consignó que consumía drogas, lo que no se corresponde con la realidad. Además, señala que el mismo pedido fue presentado ante la Sala superior demandada mediante escrito 2931-2013, que tampoco fue acogido favorablemente. El recurrente manifiesta que no se tomó en cuenta que tenía una propuesta de trabajo y alega que en las resoluciones cuestionadas no se realizó un análisis lógico, jurídico y probatorio respecto de los presupuestos legales para conceder el beneficio penitenciario.

2. En ese sentido, cabe precisar en primer lugar, que el artículo 55 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 29881, -relativo al procedimiento para la obtención del beneficio de liberación condicional- dispone que "[...] En la audiencia se dará lectura a las principales piezas del expediente de petición. Iniciada aquella, el abogado del condenado presentará los medios de prueba que sustentan su pedido, donde además deberá obligatoriamente sustentar las actividades a las que se dedicará su patrocinado de otorgársele el beneficio, como también deberá presentar a las personas comprometidas con las actividades laborales o de educación a las que se podría dedicar" (subrayado agregado).

3. Además, en la misma disposición, se establece que "culminada la audiencia, el juez escuchará los alegatos finales del fiscal, del abogado del condenado y finalmente al condenado mismo si lo desea, debiendo resolver inmediatamente o, en su defecto, dentro de los dos días siguientes a la realización de la audiencia" (subrayado agregado).

4. En el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el acta de audiencia de liberación condicional (fojas 23) el abogado de la defensa no presentó prueba nueva en la oportunidad correspondiente, de conformidad con la normativa vigente y pertinente. Ahora bien, el escrito N° 3504-2013, al ser un escrito de apelación fue presentado con posterioridad a la Resolución 11 de fecha 17 de enero de 2013 (fojas 26) escrito -cuyo contenido, según lo alegado por el recurrente en su demanda, se basa en los mismos argumentos que los alegados en el escrito N° 2931-

2013- y al cual se dio una respuesta debidamente fundamentada de parte de los jueces de la Sala Penal Liquidadora, conforme se puede apreciar desde el considerando 4.3 hasta el considerando 4.10 de la Resolución N° 18 de fecha 6 de mayo de 2013 (fojas 35). Por los motivos expuestos, en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la prueba.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

***Lo que certifico:***

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06254-2013-PHC/TC
CUSCO
LEONIDAS ARCAYA AQUINO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, pero creo necesario añadir las consideraciones que anoto a continuación:

1. La posición en mayoría señala que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso, la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo.

2. Sin embargo, estimo que ese no es el único aspecto que incluye el contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar. En efecto, y como ya ha señalado el propio Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, "se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia."

3. De otra parte, y muy a despecho de lo que parece señalar la posición en mayoría, considero que los derechos fundamentales también admiten limitaciones, ya sea en su contenido o en su ejercicio. Lo importante, en realidad, es salvaguardar que dichas limitaciones, además de encontrar sustento en la Constitución, sean razonables en función de las implicancias del caso concreto.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL